

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2077/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Fuerza 2027, A. C.,** **revoca** la determinación de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** consistente en **modificar el emblema** del partido político nacional en formación **México Contigo.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

COMPETENCIA 4

PROCEDENCIA 4

ESTUDIO DEL FONDO 6

1. Planteamiento 6

2. Decisión 6

3. Justificación 7

RESUELVE 15

GLOSARIO

Actora/promovente/Fuerza 2027:	Fuerza 2027, A. C.
Autoridad responsable/DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PPN:	Partido político nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

ANTECEDENTES

1. Instructivo. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo² que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026.

2. Escrito de intención. El treinta de enero de dos mil veinticinco,³ la organización “Fuerza 2027, A.C.” informó al Consejo General del INE su intención de constituirse como PPN.

3. Requerimiento. En su oportunidad, la DEPPP requirió a diversas organizaciones que modificaran su denominación preliminar como PPN y/o su emblema, debido a que advirtió el uso de denominaciones preliminares del PPN a constituirse o emblemas iguales o similares a los de partidos políticos ya existentes, o a los de organizaciones que presentaron previamente su notificación de intención. La actora no fue requerida en ese momento.

4. Procedencia de la notificación de intención. El catorce de febrero, la DEPPP⁴ determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por Fuerza 2027, para constituirse como PPN.

5. Consulta. El diez de marzo, Fuerza 2027 formuló consulta sobre la similitud que pudiera existir entre los emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como PPN 2025-2026, así como el procedimiento y criterios a seguir.

6. Respuesta. El Consejo General del INE determinó, sustancialmente, que la DEPPP es la autoridad competente para:

a) revisar y determinar, de manera preliminar, si hay similitud en los emblemas de las organizaciones con el de los PPN o locales ya existentes, o entre las propias organizaciones participantes.

² Mediante Acuerdo INE/CG2441/2024.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0580/2025.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

b) resolver cual debe prevalecer o requerir que se modifique, sin que ello corresponda a un dictamen definitivo, porque las organizaciones pueden cambiar su emblema o denominación durante el procedimiento de constitución del PPN y el Consejo General deberá resolver, en definitiva.

7. Informe de la DEPPP sobre similitud de emblemas. Con base en la determinación anterior, el veintitrés de abril, la DEPPP⁵ informó a la actora el resultado del análisis de los emblemas que presentó Fuerza 2027 y las organizaciones Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C., y Personas Sumando en 2025, A.C., así como del partido político local Fuerza por México en Baja California Sur, Chiapas, Nayarit, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Por tanto, la DEPPP requirió a la actora que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. Desahogo de requerimiento. El treinta de abril, Fuerza 2027 argumentó que no existía identidad de elementos en los emblemas analizados que permitan confundir a la ciudadanía, al existir diferencias entre tipografía, colores y denominación.

9. Acto Impugnado.⁶ El nueve de mayo, la DEPPP determinó que las manifestaciones hechas por la actora eran insuficientes y concluyó que, ante la coincidencia entre los elementos de los emblemas de la actora y de la organización Personas Sumando en 2025, A.C., así como del partido político local Fuerza por México en Baja California Sur, Chiapas, Nayarit, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, se podía generar confusión en la ciudadanía.

Por tanto, **la DEPPP requirió a la actora que modificara su emblema.**

10. Cambio de emblema y actualización. En cumplimiento a lo requerido, el quince de mayo, Fuerza 2027 informó a la DEPPP sobre la modificación de su emblema y, el inmediato día diecinueve, la

⁵ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2025.

⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1941/2025.

responsable determinó⁷ que, al no advertir similitud entre la denominación y emblema propuesto, la información se había actualizado en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales y en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.

11. Demanda. El quince de mayo, Fuerza 2027 promovió, por conducto de su representante, juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación de la DEPPP de requerir el cambio de emblema.

12. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2077/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de la DEPPP relacionada con el procedimiento de constitución de organizaciones de personas ciudadanas como partidos políticos nacionales, aduciendo la vulneración al derecho de asociación en materia política.⁸

PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan: a) la denominación de la actora, el nombre y firma autógrafa de su representante; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto

⁷ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2000/2025.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días.¹⁰

La determinación impugnada fue notificada a la actora el nueve de mayo.¹¹ En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de mayo, sin contar sábado diez y domingo once, porque el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el día quince, es evidente que se promovió en tiempo.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque la actora es una organización de personas ciudadanas que aduce una afectación al derecho de asociación política.¹²

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Julio Antonio Saucedo Ramírez como apoderado de Fuerza 2027, como se advierte del instrumento notarial respectivo que obra en el expediente y del acuerdo impugnado.¹³

5. Interés jurídico. Se satisface el interés jurídico de Fuerza 2027 porque controvierte la determinación de la DEPPP de requerirle modificar su emblema como PPN en formación; en su opinión, ese acto le afecta su derecho de asociarse en materia política.

6. Definitividad. La resolución controvertida es un acto definitivo y firme, además de que no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante esta instancia federal.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Como lo reconoce la actora en su escrito de demanda.

¹² Conforme al artículo 13, inciso c), de la Ley de Medios.

¹³ En términos del primer testimonio del instrumento notarial ciento veinticuatro mil ciento cuarenta y ocho del libro dos mil cuatrocientos treinta y siete, folio doscientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y ocho de dieciséis de enero, de la Notaría ciento cuarenta de la Ciudad de México.

En consecuencia, toda vez de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales antes descritos, se procede al análisis del estudio del fondo del presente juicio.

ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento

a. Indebida fundamentación y motivación.

La actora argumenta que la responsable determinó, de forma indebida, que modificara su emblema, al considerar que la similitud de los emblemas de dos organizaciones que buscan su registro como PPN y el de un partido político local podían generar confusión en la ciudadanía.

En su opinión, sí expuso las razones por las cuales los emblemas son distintos y plenamente identificables, sin que generen la confusión aludida.

b. La DEPPP no debe resolver sobre similitudes de los emblemas.

En el acuerdo INE/CG356/2025, le Consejo General del INE determinó que la DEPPP es quien puede resolver sobre la posible identidad de nombres o logotipos. Sin embargo, la DEPPP ya se había pronunciado tácita o expresamente sobre la pertinencia del logotipo propuesto al declarar la procedencia sobre la intención de conformar un partido político nacional.

Por tanto, solicita que sea la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos quien resuelva sobre la presunta similitud de logotipos.

2. Decisión

Se **revoca** la determinación controvertida porque el emblema de la actora es distinto a los otros emblemas de distintas organizaciones y un partido político local.

Por otra parte, se considera **inoperante** el argumento relativo a que la

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

DEPPP carece de atribuciones para resolver sobre la similitud o diferencias de los emblemas, porque esa determinación fue asumida por el Consejo General del INE de manera previa y no fue controvertida.

3. Justificación

Atribuciones de la DEPPP para resolver sobre la similitud o diferencias en los emblemas.

La actora argumenta que la DEPPP no debe conocer ni resolver sobre la similitud o diferencias entre los emblemas propuestos por las organizaciones que pretenden constituirse como PPN.

El planteamiento deviene en **inoperante**, por lo siguiente:

La actora pierde de vista que el diez de marzo formuló una consulta al INE con relación a qué autoridad le correspondería determinar o resolver sobre la similitud o diferencias entre los emblemas de las organizaciones que buscan conformarse como PPN.

En un primer momento, la respuesta a la consulta fue sometida a la consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Sin embargo, en sesión de uno de abril, esa Comisión determinó que la consulta debía ser desahogada por el Pleno del Consejo General.

Por tanto, en sesión de dieciséis de abril, el Consejo General del INE **determinó**,¹⁴ sustancialmente, que la **DEPPP cuenta con atribuciones** para verificar, entre otras cuestiones, que la denominación preliminar del PPN a constituirse y el emblema que se presenten efectivamente se diferencien de otros partidos políticos u organizaciones participantes del mismo proceso, así como determinar qué denominación y/o emblema

¹⁴ Véase el acuerdo **INE/CG356/2025**, “POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “FUERZA 2027, A.C.”, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS APLICABLES PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ANALICE A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO LA POSIBLE SIMILITUD ENTRE EMBLEMAS Y DENOMINACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS U ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA.”

debe prevalecer.¹⁵

En este sentido, es claro que desde el dieciséis de abril el Consejo General del INE se pronunció sobre las atribuciones de la DEPPP para resolver sobre la similitud o diferencias entre los emblemas de las organizaciones que buscan constituirse como PPN.

Ese pronunciamiento tuvo su origen en la consulta que expresamente formuló la actora. La respuesta del Consejo General del INE le fue debidamente notificada a la actora el veintiuno de abril¹⁶ y no la impugnó en su momento, sino por el contrario, la consintió y se sometió al procedimiento fijado por esa autoridad administrativa electoral nacional.

Por tanto, ante la falta de controversia en el momento procesal oportuno, su planteamiento en este juicio deviene en **inoperante**.

Indebida fundamentación y motivación

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada.

De la lectura del oficio impugnado, se advierte que la actora tiene razón cuando aduce que la responsable determinó, de manera genérica y subjetiva, que los argumentos que expuso para para desvirtuar la supuesta similitud de los emblemas no eran suficientes para combatir las consideraciones de la autoridad.

Incluso, la responsable consideró que no serían tomados en cuenta aquellos argumentos sobre la denominación de las organizaciones que buscan constituirse como PPN, o bien, del partido político local, debido a que las observaciones se hicieron sobre la similitud de los emblemas y no en las denominaciones.

Lo fundado del concepto de agravio radica en que la actora sí expuso

¹⁵ Véanse los considerandos 8, 10 y 13 del acuerdo INE/CG356/2025.

¹⁶ Como se advierte de la respectiva constancia de notificación que obra en el expediente electrónico.

argumentos para desvirtuar la supuesta similitud de los emblemas, como se explica a continuación.

1. Diferencias entre los emblemas de la organización “Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C.” y Fuerza 2027.

Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C.	Fuerza 2027
	

En el análisis realizado por la DEPPP en el oficio el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2025, la responsable concluyó que **las semejanzas entre estos dos emblemas eran mínimas.**

Esto, porque si bien en ambos se utiliza el color rosa, el pantone del mismo color es diverso, lo cual se advierte a simple vista.

Asimismo, la responsable consideró que, pese a que hay una letra “M” en mayúscula en ambos emblemas, en el de la organización “Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C.” aparece la palabra completa *MURO*, lo cual deriva en una gran diferencia, respecto al otro emblema.

De igual forma, consideró que el emblema de *MURO* en la letra “U” contiene elementos geométricos en colores amarillo, rojo, azul y verde, con lo cual las semejanzas resultan ser mínimas.

Por su parte, la actora argumentó, al desahogar el citado requerimiento, que no había identidad de ningún tipo entre los emblemas, ya fuera en el logotipo, color o tipografía.

Para evidenciar lo anterior, la actora comparó los emblemas, el código

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

de color y tipografía.

Ahora, de la revisión del acto impugnado, se advierte que la responsable se limitó a argumentar, de forma genérica, que esos argumentos eran insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas en el citado oficio.

Sin embargo, **a juicio de esta Sala Superior**, la actora sí expuso que los emblemas pueden ser plenamente identificables y son distintos al que propuso.

Esto, porque el emblema de la organización “Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C.” forma la palabra MURO y se incluye la frase “**MOVIMIENTO ÚNICO DE RENOVACIÓN OPOSITORA**”.

Lo anterior permite identificar plenamente el emblema de la aludida organización y, en modo alguno puede generar confusión con el emblema de la actora en el cual se incluye la frase “**México contigo**”.

Incluso, como se expuso, la propia autoridad responsable consideró que las diferencias eran mínimas entre ambos emblemas.

2. Diferencias entre los emblemas de la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” y Fuerza 2027.

Personas Sumando en 2025, A.C.	Fuerza 2027
	

En el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2025, la DEPPP consideró que en ambos emblemas se utilizan las letras “M” y “X” en mayúscula y color rosa y, si bien el Pantone del color rosa es diverso en cada caso, el

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

emblema se visualiza en la aplicación móvil para recabar las afiliaciones, lo cual podría causar confusión entre la ciudadanía.

De igual modo, la responsable consideró que la denominación preliminar como PPN de ambas organizaciones contiene el sustantivo México, lo cual podría generar confusión en la ciudadanía.

En cuanto a las diferencias entre los emblemas, la DEPPP consideró que el relativa a la organización “Personas sumando en 2025, A. C.” contiene la palabra “**SOMOS**” en letra cursiva y en la parte inferior cubriendo todo el ancho del emblema la frase “**LA FUERZA QUE NOS UNE**”.

Por su parte, el emblema de la actora contiene encima de las letras “**M**” y “**X**”, la palabra “**MÉXICO**”, con una media X al inicio y al final de la palabra, y en color blanco; y en la parte inferior la palabra “**contigo**” en minúsculas.

En desahogo al requerimiento, la actora argumentó que el uso del nombre propio “**México**” no genera confusión en la ciudadanía al considerar que no son patrimonio exclusivo de algún sujeto de derecho.

Asimismo, la promovente expuso que existen diferencias sustanciales entre los emblemas que identifican claramente a cada una de las organizaciones.

Por una parte, el emblema de “Personas Sumando en 2025, A.C.” incorpora las grafías siguientes “**SOMOS MX LA FUERZA QUE NOS UNE**”, en tanto que, el de la actora incluye las relativas a “**MX México contigo**”.

En el acto impugnado, la responsable se limitó a precisar que las razones de la actora no eran suficientes para combatir las consideraciones expuestas en el citado oficio, en tanto que ya se había determinado el alto grado de similitud de elementos en los emblemas y que ello podría generar confusión en la ciudadanía.

En consideración de esta Sala Superior, el emblema de la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” también se puede identificar plenamente y es distinto al de la actora.

Esto es así, porque el citado emblema está constituido por la siguiente frase **“SOMOS MX LA FUERZA QUE NOS UNE”**.

Lo anterior permite identificar que ese emblema corresponde a una organización distinta a la de la actora, cuyo emblema contiene la frase **“México contigo”**.

No es óbice que en ambos emblemas se incorporen las letras **“M”** y **“X”**, porque lo relevante es que en uno se incorporan otros elementos como **“SOMOS”** y **“LA FUERZA QUE NOS UNE”**, en tanto que, en el emblema de la actora se incorpora la expresión **“México contigo”**, lo cual permite distinguir un emblema del otro.

3. Diferencias entre los emblemas de la organización **“Fuerza por México”** y **Fuerza 2027**.

Fuerza por México	Fuerza 2027
	

La DEPPP¹⁷ tomó en consideración que el emblema del partido político local Fuerza por México con registro en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Nayarit, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas guarda un alto grado de similitud con el de la actora.

Esto, porque en ambos emblemas se utiliza el color rosa con el mismo Pantone P73 - 6C.

En los dos casos se agrega la palabra **“México”**, pero en el emblema de los partidos locales la palabra **“MÉXICO”** va en mayúsculas y en el de la

¹⁷ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2025.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

actora sólo la primera letra de la palabra “**México**” va en mayúsculas.

En ambos casos aparece una letra “X” por la mitad en la parte izquierda y derecha, en el de los partidos políticos locales en la misma letra “X” y en el de la promovente en la palabra “México”, lo que deriva en una similitud altamente coincidente.

En el emblema de Fuerza por México Chiapas se utiliza la tipografía Azo Sans Black y en el de la actora es Gill Sans Ultra Bold, las cuales guardan mucha similitud.

En desahogo al requerimiento, la actora argumentó que hay elementos que permiten identificar cada uno de los emblemas porque son distintos en cuanto a tipografía, color y diseño, lo cual no permite que exista confusión en la ciudadanía.

En el caso del partido político local, Fuerza por México cuenta con registro en diversas entidades federativas, sus actividades son permanentes y cumple una función prevista en la ley.

Esto es, el partido político local cuenta con un posicionamiento permanente que lo identifica plenamente ante la ciudadanía, en tanto que la actora está en vías de constituirse como una nueva fuerza política, razón por la cual no puede generar confusión ante la ciudadanía.

Asimismo, la comparación entre la tipografía utilizada en el emblema de la actora y la de Fuerza por México Chiapas son distintas, siendo que la responsable llevó a cabo un ejercicio comparativo en un sitio de internet que no cuenta con alguna certificación. En su caso, se debió recurrir a una persona especialista en el tema.

En el acto impugnado, la responsable consideró que esas razones no eran suficientes para desvirtuar sus consideraciones, porque había similitudes notables entre los emblemas y, por otra parte, expuso que, si bien un especialista podría discernir sobre las similitudes existentes, lo cierto es que los emblemas estarán expuestos a la ciudadanía quien no

necesariamente cuenta con conocimientos técnicos especializados para identificar las diferencias.

A juicio de esta Sala Superior, el emblema del partido político con registro local en distintas entidades federativas Fuerza por México también está plenamente identificado, porque su emblema **“FUERZA MÉXICO”** coincide con su denominación.

Esto es, visualmente se advierte que se trata de emblemas distintos, que corresponden a sujetos de derecho diferentes.

Por un lado, el partido político local se identifica por su emblema como **“FUERZA MÉXICO”**, en tanto que, el emblema de la actora también se puede identificar plenamente porque incorpora la frase **“México contigo”**, lo cual permite distinguir que se trata de un sujeto de derecho distinto al del citado partido político.

Los emblemas sí pueden identificarse plenamente

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior la actora sí expuso razones suficientes para desvirtuar las posibles similitudes entre los emblemas de dos organizaciones que buscan su constitución como PPN y un partido político local con registro en distintas entidades federativas.

Ahora, si bien el elemento que prevalece entre los cuatro emblemas es el color rosa, también es posible distinguirlos visiblemente, porque se trata de tonalidades diferentes. Incluso, el emblema de la actora cuenta con un fondo blanco.

Sin embargo, como se expuso, con independencia del color o grado de tonalidad, lo importante y trascendente es que, en todos los casos, los emblemas pueden ser plenamente identificables y distintos entre sí, porque incorporan la denominación o parte de ésta de las organizaciones o fuerza política a la que pertenecen.

Lo anterior, permite que la ciudadanía tenga la certeza de identificar a la

organización o partido político que pretenda apoyar o a la cual se quiera afiliarse.

Por tanto, al ser **fundado** el concepto de agravio, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada y **dejar sin efecto** las actuaciones relativas al cambio de emblema de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.